

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 394/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MINAS, DISTRITO DE OCOTLÁN MORELOS, ESTADO DE OAXACA

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, con el estado procesal de autos y lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio y anexos de Freddie Aguilar Aguilar, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	16488
Oficio y anexos de Tania Caballero Navarro, Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca.	16636

Promociones recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiséis.

I. Desahogo de requerimientos.

Agréguese los oficios y anexos del encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y de la presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso, ambos del estado de Oaxaca, mediante los cuales desahogan los requerimientos formulados en proveído de veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

II. Estado procesal.

Visto el estado de autos y de conformidad con la certificación de plazo que obra en el expediente, se advierte que transcurrió en exceso el plazo de cinco días hábiles concedido mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil veintiséis a la parte promovente para que desahogara la prevención formulada en dicho acuerdo, **sin que a la fecha lo hubiera hecho.**

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado respecto de dicha omisión; por tanto, la presente controversia constitucional se resolverá con las constancias y elementos que obran en autos.

III. Desechamiento.

Del estudio de la demanda y sus anexos, así como de los informes y documentales remitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Congreso del estado de Oaxaca, se advierte que procede desechar de plano la demanda de controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional cuando advierta la actualización de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 394/2026

un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.¹

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el numeral 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria, toda vez que **se acredita la inexistencia del acto impugnado**.

El municipio actor pretende combatir un acto inexistente que atribuye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Poder Legislativo del estado, consistente en el acuerdo, dictamen o resolución que determina la supuesta terminación anticipada de mandato de diversos integrantes del ayuntamiento y la suspensión provisional del ayuntamiento de Santa Catarina Minas, distrito de Ocotlán Morelos, estado de Oaxaca.

Del análisis del escrito inicial de demanda se advierte que el municipio actor señaló como actos reclamados:

"a) El acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el cual califica la validez de la terminación anticipada de mandato del municipio de Santa Catarina Minas, sin que se me garantice el derecho de audiencia y proceso de mediación previsto en el artículo 65 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

b) Impugnación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por otorgar a la Legislatura Local la facultad para suspender provisionalmente a los Ayuntamientos, como una medida cautelar, lo cual se estima contrario al artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución, ya que éste precepto prevé la figura de la suspensión de los Ayuntamientos de una manera general y no la distingue como provisional o definitiva, sin embargo, el artículo impugnado otorga una facultad discrecional desmedida a la Legislatura Local, ya que al no establecer el plazo en el que se debe resolver el fondo del asunto, genera la aplicación de una suspensión definitiva, toda vez que se designa a un encargado de la administración municipal 'hasta en tanto' se resuelva la situación definitiva. Además, el precepto impugnado no establece las características de la gravedad de la falta, la proporción de la violencia, y en su caso, la medida de vacío de autoridad que pudiera generar la aplicación de la suspensión.

*c) El Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y de Asuntos Agrarios, mediante el cual considera procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Ayuntamiento de Santa Catarina Minas, Oaxaca, por considerar que fueron comprobados los actos que son causales para tal efecto, previstos en el artículo 115 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 58 fracciones I, IV, VI, VIII Y (sic) X, 59 y 62, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca."*

Por su parte, la presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del estado de Oaxaca, al rendir el informe solicitado mediante proveído de veintisiete de julio del año en curso, manifestó:

¹ Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 128/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2001, Tomo XIV, página 803, registro digital 188643, de rubro y texto:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 394/2026

*“... después de realizar una minuciosa búsqueda en los expedientes en trámite del índice de la **Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios**, **no se encontró expediente alguno**, por el que se haya iniciado procedimiento o emitido algún dictamen por el que se haya declarado o se pretenda declarar la suspensión del Ayuntamiento de Santa Catarina Minas, Oaxaca”.*

De lo anterior se desprende que el Poder Legislativo local negó expresamente la existencia de los actos que se pretenden combatir y acompañó copia certificada del oficio **HCEO/LXVI/CPGAA/132/2026**, expedido por la citada Comisión, sin que exista dato en contrario.

Asimismo, de las constancias exhibidas por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desprende que, el cuatro de agosto de dos mil veintiséis recibió un escrito firmado por quienes se ostentaron como integrantes del comité ciudadano del municipio actor, a través del cual solicitaron la terminación anticipada del mandato de diversos integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina.

Sin embargo, es inexistente el acto combatido por el municipio actor, pues no obra constancia que acredite que dicha autoridad haya declarado la terminación anticipada del mandato, la desaparición de poderes o la revocación de mandato de los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Minas, distrito de Ocotlán Morelos, estado de Oaxaca.

En consecuencia, las constancias remitidas por las autoridades informantes generan plena convicción respecto de la **inexistencia de un procedimiento de suspensión del mandato del ayuntamiento de Santa Catarina Minas ante el Congreso del Estado**, toda vez que no obra en autos elemento alguno que acredite que las autoridades demandadas hubiesen dictado resolución alguna que implicara la suspensión y/o terminación anticipada de mandato de los integrantes del ayuntamiento del municipio actor, ni iniciado trámite con ese propósito.

Cabe precisar que, si bien en autos obran constancias relativas a un procedimiento instaurado por integrantes del comité ciudadano del municipio actor ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la terminación anticipada del mandato de diversos integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Minas, tales actuaciones constituyen únicamente actos de trámite dentro del citado procedimiento, **sin que de ellos derive acto definitivo alguno imputable al Congreso del Estado, autoridad competente para dictar la resolución final.**

En este contexto, se trata de actuaciones preliminares de las asambleas comunitarias para determinar la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales, las cuales, por sí mismas, no pueden ser materia de estudio en este medio de control constitucional.

En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, YA QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN ASUNTO”.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 394/2026

Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento a la parte promovente que en caso de que los actos del procedimiento de solicitud de terminación anticipada de mandato sean finalmente aprobados mediante decreto por el Congreso del estado para que adquieran definitividad y, en su caso, cuando se expida el decreto correspondiente, el municipio actor conserva la posibilidad de impugnarlo mediante una nueva controversia constitucional, siempre que dicho acto revista carácter definitivo, con lo que podría acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional.

Por último, no pasa inadvertido que el promovente impugna la invalidez del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca con motivo de un supuesto primer acto de aplicación, consistente en la suspensión provisional del ayuntamiento de Santa Catarina Minas por un periodo de sesenta días. En ese sentido, el análisis de la regularidad constitucional de la norma se encuentra ligado a la procedencia de la controversia constitucional respecto del acto de aplicación que se le atribuye, pues resulta indispensable que éste sea susceptible de ser revisado en esta vía y, en el caso, ha quedado acreditada la inexistencia de los actos impugnados.

Por todo lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con el numeral 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria.

IV. Determinación.

Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional planteada por el municipio de Santa Catarina Minas, distrito de Ocotlán Morelos, estado de Oaxaca.

V. Diversas solicitudes.

No ha lugar a acordar de conformidad la designación de delegados y domicilio para recibir notificaciones realizada por el Poder Legislativo local, toda vez que no tiene el carácter de parte en el presente asunto, y que su intervención se limitó a desahogar el requerimiento formulado por este tribunal en términos del artículo 35 de la Ley Reglamentaria.

VI. Forma de notificación.

Por lista y por oficio al municipio actor.

Cúmplase y una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Lo proveyó la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de septiembre de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **394/2026**, promovida por el municipio de Santa Catarina Minas, distrito de Ocotlán Morelos, estado de Oaxaca. Conste.
DAHMMCA

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000e40e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2026T20:38:22Z / 03/09/2026T14:38:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1f 02 93 3c 6b 6c 6d ca b0 4f 8b 60 1e 94 40 fb a3 42 7c 09 36 ec af ab 15 74 5c 73 dc 51 4a e3 4d 2c 5b fc 59 3f 45 d3 28 4c 76 66 2d d3 ac e0 56 40 7e d3 62 66 6f a8 71 ad 04 1b 5d cc c8 58 27 65 e9 e3 bd ac 49 d2 49 d3 cd 3e e8 79 88 ad 97 6b ea 71 c4 0f 5e 3a 99 9a 7a 99 ad 6c 6f 28 87 ff 4a c4 41 2d 5e b8 63 65 45 ef 2d 0a fd 57 c7 f1 a3 4a 55 a9 1d 5e 56 1f dc fe 7e df 5c 97 c4 57 8a 08 fa 68 02 3b a3 89 88 be 52 b9 9d 88 54 fe a9 af fd 1a 02 14 00 20 2d f0 68 4b 23 e7 38 46 e0 fc 25 5e b7 e7 c3 25 f0 79 2d 08 44 b3 78 d8 11 42 ab 3b a1 ae 3c f3 4e a6 a8 93 6e d5 c0 b1 d1 f2 dc 81 70 27 bd ae 13 a2 5e d0 e4 ff 35 4f 55 17 b5 a2 50 b7 74 0d bb 1c 66 46 3f 6a cc 53 5c 06 1c 68 a1 16 03 8c 30 17 61 f2 7b 7e ec 91 9f 6a 18 cf cc 5f b9 5f 8f 5a 43 ab 1f e2 57 48 73 23 f9 6a e2 c2 e7 95 05 69 01 b3 1b d6 3c 4b fb 6b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2026T20:38:22Z / 03/09/2026T14:38:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000e40e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2026T20:38:22Z / 03/09/2026T14:38:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1959377			
	Datos estampillados	1F5286D77C8D41D494CC430D56C5F39827698FC969C04729D96DE0DA4B20B3E84A6B			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2026T19:33:15Z / 03/09/2026T13:33:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		91 c5 79 d7 1c 85 ee c7 11 41 bd df 53 6f ad 8b 1b 6e 93 ce ac c8 29 ed ac 7d d7 06 94 f9 b9 6e 0a b2 d7 1a 7c 6c 24 82 0c 54 aa af cf a1 e3 d1 e2 22 bf f4 ca 45 62 b6 8c e9 c6 15 2e 87 f0 ce 7d d9 cd a5 65 ec c7 21 97 f6 4a 8f 00 97 51 ff 96 1c b0 d3 f6 09 ab 95 fa 00 ce 01 15 08 05 59 83 a4 58 7a 10 3b 03 c5 f0 28 81 9d 06 a3 85 a6 9a 72 fc e5 be c3 a1 64 3e 82 ac 17 05 fc 6c 89 5a d0 11 80 f3 ab 2e 23 e5 39 88 a9 30 26 9b 5f 6f 9b 75 c9 a1 93 8a 7d 2d a1 7a b3 67 62 0c fe c7 5e 09 fb de bd de 02 da d3 cd cb 37 c3 4a c7 02 25 72 bb da c0 80 7e 80 0b f3 f0 76 2d 2c 6b 1d 00 c0 5d 62 83 d0 11 8b 2a 38 84 5b 68 b6 e2 7e 1c bb 97 e4 70 84 31 8c b3 19 4d a3 f4 ab ca af 22 5b 80 6a b3 f1 90 40 10 d1 3b 91 e3 33 5c 55 ef 91 30 5b 35 26 bd 63 02 29 bf b9 05 4c ac 4e d1 07 d4 d8 ad 4b 74 01 14 f2 32 63 3c 9b 4d 97			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2026T19:33:16Z / 03/09/2026T13:33:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2026T19:33:15Z / 03/09/2026T13:33:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1958717			
	Datos estampillados	42EC4EF939E3A4DE6D6BA6A8F2C0A71AD33D2AFC263C10648FC9F39C3FAD1ECA0F0			